

#3417

Dic. 31/42

61/7/66
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por cuyo medio se suspenden temporalmente los efectos de las leyes Núms. 929 del 21 de Junio de 1935 sobre Jornada Comercial e Industrial y Núms. 183 del 6 de Diciembre de 1939 sobre Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos.

7 Piezas

254

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Enero 12-43.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su
oficio #254 de fecha 31 de diciembre de 1942, anexo al
cual remitió el proyecto de ley mediante el cual se sus-
penden temporalmente los efectos de las Leyes No. 929,
del 21 de junio de 1935, sobre Jornada Comercial e In-
dustrial, y No. 183, del 6 de diciembre de 1939, sobre
Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos.

Pláceme comunicarle que el Honorable Se-
nado de la República en su sesión de esta misma fecha a-
probó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder
Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha
M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

FAM/.

20/1/43



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

254

Ciudad Trujillo, D.S.D.
31 de diciembre, 1942.-

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Honorable Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente :

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y para los fines del Art. 36 de la Constitución del Estado, pláceme remitirle un proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo mediante el cual se suspenden temporalmente los efectos de las Leyes No. 929, del 21 de junio del 1935, sobre Jornada Comercial e Industrial, y No. 183, del 6 de diciembre de 1939, sobre Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos.-

Atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Anexo : Oficio No. 20245 de fecha 30 de diciembre del 1942, procedente del Poder Ejecutivo.-

61/7166

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 20245

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 DIC 1942Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Desde que la República se encuentra en estado de guerra ha sido su firme resolución ofrecer toda la cooperación de que es capaz para la victoria definitiva de las Naciones Unidas contra las naciones totalitarias y, en cumplimiento de esa decisión, la actitud del Gobierno y del pueblo dominicanos se ha puesto ya en evidencia, de manera resuelta e inequívoca, al precio de derramamiento de sangre dominicana en la guerra marítima.

Uno de los medios principales con que cuenta la República para contribuir al esfuerzo bélico de los Estados Unidos de América y las demás naciones aliadas de la República consiste en intensificar el trabajo y la producción en todos los ramos, y en consecuencia se hace indispensable remover toda limitación legal de las actividades productivas, haciendo así posible trabajar de día y de noche, así como los domingos y días feriados, sin sujeción a las disposiciones legales que nos rigen actualmente y que existían desde los tiempos de la paz.

Naturalmente, ese aumento de trabajo en las industrias, comercios y establecimientos debe estar condicionado a un aumen-

to equitativo en los sueldos o salarios de los dependientes, obreros, jornaleros o trabajadores correspondientes, todo bajo el prudente control del Departamento del Trabajo, a fin de que los propósitos del Gobierno, en este caso, no sean subvertidos o desviados interesadamente de su verdadera finalidad.

La Ley No. 16, del 23 de junio de 1942, faculta al Poder Ejecutivo a tomar todas las medidas de emergencia que considere necesarias o urgentes, y en vista de ello, he dictado recientemente un Decreto sobre esta materia. Empero, como se trata en este caso de la suspensión completa, aunque temporal, de dos importantes leyes, es mi deseo que el Congreso Nacional conozca del caso y diga su palabra sobre esta materia. Al efecto, someto al Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, el proyecto de ley anexo, en el cual, al mismo tiempo que se incluyen las medidas tendentes a permitir el aumento del trabajo y la producción, se dictan disposiciones encaminadas a proteger el interés de los trabajadores.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 996

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de enero de 1943.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 255, de fecha 12 de enero en curso, por el cual se suspenden por mientras dure el estado de guerra actual, los efectos de las Leyes No. 929, del 21 de junio de 1935 sobre Jornada Comercial é Industrial y No. 183, del 6 de diciembre de 1939 sobre Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en esta misma fecha y registrado con el No. 152.

Muy atentamente,

R. Faño Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

dp

81/4155

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Enero 12-43.-

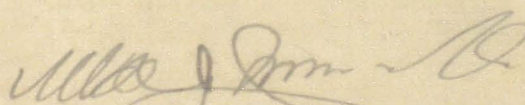
255

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a Ud., para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se suspenden temporalmente los efectos de las Leyes No. 929, del 21 de junio de 1935, sobre Jornada Comercial e Industrial, y No. 183, del 6 de diciembre de 1939, sobre Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

FAM/.

8/17/54



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que, desde que la República se encuentra en estado de guerra ha sido su firme resolución ofrecer toda la cooperación de que es capaz para la victoria definitiva de las Naciones Unidas contra las naciones totalitarias, y que, en cumplimiento de esa decisión la actitud del Gobierno y del pueblo dominicanos se ha puesto ya en evidencia, de manera resuelta e inequívoca, al precio de derramamiento de sangre dominicana en la guerra marítima;

CONSIDERANDO: que para robustecer el esfuerzo bélico de los Estados Unidos de América y las demás naciones aliadas de la República se hace indispensable remover toda limitación en las actividades productivas, haciendo así posible legalmente trabajar de día y de noche, así como los domingos y días feriados, dentro de condiciones equitativas para los trabajadores,

DECLARADA LA URGENCIA HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Mientras dure el estado de guerra actual, la jornada de trabajo en la industria y el comercio, así como las horas de cierre de los establecimientos comerciales e industriales podrán ser fijadas por cada interesado sin sujeción a las reglas establecidas por las Leyes No. 929, del 21 de junio de 1935 sobre Jornada Comercial e Industrial y No. 183, del 6 de diciembre de 1939, sobre Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos.-

Art. 2o.- Sin embargo, en el caso de que una industria, comercio o establecimiento fijare una jornada de trabajo o un número de días semanales de trabajo mayores que los establecidos por las Leyes citadas en el artículo anterior, los sueldos



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que, desde que la República se encuentra en estado de guerra ha sido su única resolución ofrecer toda la cooperación de que es capaz para la victoria definitiva de las Naciones Unidas contra las naciones totalitarias, y que, en cumplimiento de esa decisión la sesión del Gobierno y del pueblo dominicano se ha puesto ya en evidencia, de haberse unido a los esfuerzos, al grado de detramiento de guerra de las Naciones Unidas en la guerra mundial;

CONSIDERANDO: Que para robustecer el espíritu bélico de las Naciones Unidas de América y las demás Naciones Unidas de la América Latina es necesario promover toda actividad que las actividades productivas, haciendo así posible la explotación de las y de la noche, así como los trabajos y días de trabajo, dentro de condiciones equitativas para los trabajadores, dentro de condiciones equitativas para los trabajadores;

DECLARADA LA EMERGENCIA EN LOS TERRITORIOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1. LEY LEGISLATIVA No. 1093 DE 1943

REGISTRADA AL No. 24 del libro I de 1943

en el tomo 24 de actas de la Sesión de la Cámara de Diputados y Decretos votados por el Senado

Y consta de 37 folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 10 de mayo de 1943

Jefe de la Oficina de Registro

Y consta de 37 folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Señor Jefe de la Oficina de Registro

Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se suspenden temporalmente los efectos de las leyes No. 929, del 21 de junio 1935, sobre Jornada Comercial e Industrial, y No. 182, del 6 de diciembre de 1939, sobre Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos.

ASUNTO:

o salarios de los dependientes, obreros, jornaleros o trabajadores deberán ser aumentados equitativamente, por acuerdo entre los patronos y los dependientes, obreros, jornaleros o trabajadores.-

Art. 30.- En caso de desacuerdo entre los patronos y los dependientes, obreros, jornaleros o trabajadores sobre el aumento de sueldo o salario previsto en el artículo anterior, el Departamento del Trabajo tendrá capacidad para intervenir, prestando sus buenos oficios para obtener un acuerdo; pero en caso de que éste no sea posible, establecerá, por propia decisión, la proporción de aumento que deberá efectuarse, y esta decisión será obligatoria para las partes.-

Art. 40.- El incumplimiento de las decisiones del Departamento del Trabajo dictadas de conformidad con el artículo anterior se reputará como una violación a la presente Ley y será castigada con multa de diez a quinientos pesos o prisión de seis días a tres meses o con ambas penas a la vez en los casos graves.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

Milady Félix de L. Oficial
Milady Félix de L. Oficial.
Guillermo Despradel Batista.

PRESIDENTE:

M. A. Peña Batlle.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restau-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

o relación de los dependientes, obreros, jornaleros o trabajadores...
los deberán ser aumentados equitativamente, por acuerdo entre
las partes y los dependientes, obreros, jornaleros o trabaja-
dores...
Art. 39.- En caso de desacuerdo entre las partes y los
dependientes, obreros, jornaleros o trabajadores sobre el aumento
de sueldo o cambio provisto en el artículo anterior, el par-
tamento del Trabajo tendrá facultad para intervenir, pro-
veyendo por medios propios para obtener un acuerdo; pero en caso
de que éste no sea posible, establecerá, por propia decisión, la
proporción de aumento que deberá efectuarse, y esta decisión se-
rá obligatoria para las partes.

Art. 40.- Si incumplimiento de las decisiones del Depar-
tamento del Trabajo diera lugar a conflictos con el artículo ante-
rior se reputará como una violación a la presente Ley y será
castigada con multa de diez a cincuenta pesos o prisión de seis
días a tres meses o con ambas penas a la vez en los casos graves.
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repu-
blica Dominicana, a las trece horas del día del mes de Octubre del
año...

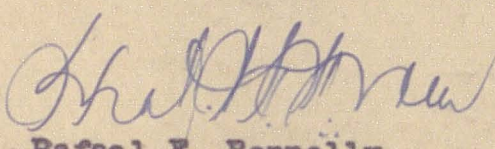
1^a LEGISLATURA 24 de Julio de 1943
REGISTRADA AL N.º 24 de Julio de 1943
en el folio 37 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y en el libro de actas del Senado
y consta de 3 folios
hojas escritas en métrica a razón de 3
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a las trece horas del día del mes de Julio del año 1943
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a las trece horas del día del mes de Julio del año 1943
1^a LEGISLATURA 10931 DE JULIO DE 1943
REGISTRADA AL N.º 10931 en el folio 228 del libro de actas de la Cámara de Diputados
y consta de 19 folios en métrica a razón de dos
hojas por página en máquina y en letra
Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



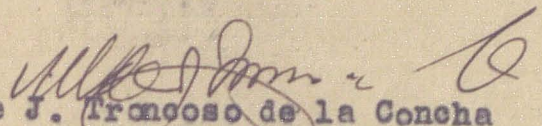
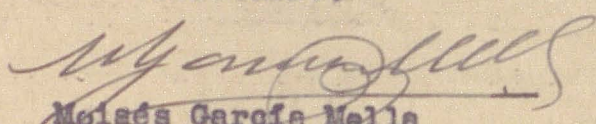
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se suspenden temporalmente los efectos de las leyes No. 929, del 21 de junio 1935, sobre Jornada Comercial e Industrial, y No. 183 del 6 de diciembre de 1939, sobre Descanso Dominical y cierre de Establecimientos.

ración y 13 de la Era de Trujillo.



Rafael F. Bonnelly
Secretario.


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.

Meliás García Mella
Secretario.

[Faint handwritten notes and signatures in the bottom left corner]

CONGRESO NACIONAL
ABORTO...

...

...

...

...



1. LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 74
en el folio ... del libro letra. 2
No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos VISTOS POR EL SENADO
Y consta de 2
hojas escritas en métrica y rason de de.
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, 13 de Mayo de 1913
Jefe de los Oficinas N.º 10 Ciudad.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que, desde que la República se encuentra en estado de guerra ha sido su firme resolución ofrecer toda la cooperación de que es capaz para la victoria definitiva de las Naciones Unidas contra las naciones totalitarias, y que, en cumplimiento de esa decisión la actitud del Gobierno y del pueblo dominicanos se ha puesto ya en evidencia, de manera resuelta e inequívoca, al precio de derramamiento de sangre dominicana en la guerra marítima;

CONSIDERANDO: Que para robustecer el esfuerzo bélico de los Estados Unidos de América y las demás naciones aliadas de la República se hace indispensable remover toda limitación en las actividades productivas, haciendo así posible legalmente trabajar de día y de noche, así como los domingos y días feriados, dentro de condiciones equitativas para los trabajadores,

DECLARADA LA URGENCIA HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1o.-Mientras dure el estado de guerra actual, la jornada de trabajo en la industria y el comercio, así como las horas de cierre de los establecimientos comerciales e industriales podrán ser fijadas por cada interesado sin sujeción a las reglas establecidas por las Leyes No. 929, del 21 de junio de 1935 sobre Jornada Comercial e Industrial y No. 183, del 6 de diciembre de 1939, sobre Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos.-

Art.2o.-Sin embargo, en el caso de que una industria, comercio o establecimiento fijare una jornada de trabajo o un número de días semanales de trabajo mayores que los establecidos por las Leyes citadas en el artículo anterior, los sueldos o salarios de los dependientes, obreros, jornaleros o trabajado-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se suspenden temporalmente los efectos de las leyes No. 929, del 21 de junio 1935, y No. 183, del 6 de diciembre de 1939, sobre Jornada Comercial e Industrial, y No. 183, del 6 de diciembre de 1939, sobre Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos.

res deberán ser aumentados equitativamente, por acuerdo entre los patronos y los dependientes, obreros, jornaleros o trabajadores.

Art.3o.-En caso de desacuerdo entre los patronos y los dependientes, obreros, jornaleros o trabajadores sobre el aumento de sueldo o salario previsto en el artículo anterior, el Departamento del Trabajo tendrá capacidad para intervenir, prestando sus buenos oficios para obtener un acuerdo; pero en caso de que éste no sea posible, establecerá por propia decisión, la proporción de aumento que deberá efectuarse, y esta decisión será obligatoria para las partes.

Art.4o.-El incumplimiento de las decisiones del Departamento del Trabajo dictadas de conformidad con el artículo anterior se reputará como una violación a la presente Ley y será castigada con multa de diez a quinientos pesos o prisión de seis días a tres meses o con ambas penas a la vez en los casos graves.


DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

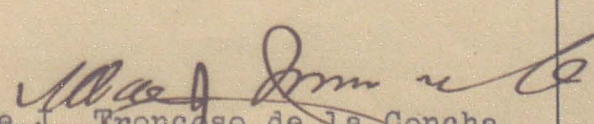
SECRETARIOS:
 fdos. Milady Félix de L'Official
 Guido Despradel Batista.-

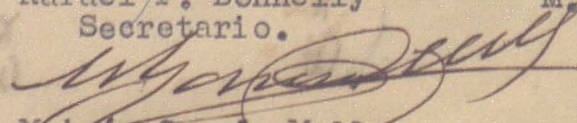
PRESIDENTE:
 fdo. M. A. Peña Batlle.

FAM.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.


 Rafael F. Bonnelly
 Secretario.


 M. de J. Troncoso de la Concha
 Presidente.


 Moisés García Mella
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL
Ley de las leyes del 1909, del 21 de Junio 1909, No. 2,
sobre el trabajo manual e industrial, y No. 102, del 8 de di-
ciembre de 1909, sobre Pasajeros Dominical y Gierro de Fiestas
civiles.

Las debidas ser aumentados equitativamente, por acuerdo entre los
patrones y las dependientes, obreros, jornaleros o trabajadores.
Art. 30.- En caso de desacuerdo entre los patrones y los depen-
dientes, obreros, jornaleros o trabajadores sobre el aumento de
sueldo o salario previsto en el articulo anterior, el Depar-
tamento de Trabajo tendra capacidad para intervenir, procurando que
buenos oficios para obtener un acuerdo; pero en caso de que es-
to no sea posible, establecerá por propia decision, la proporcion
de aumento que deban efectuarse, y esta decision sera obligato-
ria para las partes.

Art. 40.- El incumplimiento de las decisiones del Departamento
del Trabajo dadas de conformidad con el articulo anterior se
reputara como una violacion a la presente ley y sera castigada
con multa de diez a quinientos pesos o prision de seis dias a
tres meses o con ambas penas a la vez en los casos graves.
DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, en
Ciudad Trujillo, Municipio de Santo Domingo, Capital de la Repu-
blica Dominicana, a los trece dias del mes de diciembre del
año mil novecientos once y dos; años 99 de la Independencia.

80 de la Ley de Trujillo.

PRESENTE:
D. M. A. Perez Barrio.



1. LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 2424
del folio 37 de los Libros de
Y Decretos y Resoluciones del Senado
Y consta de 43
hojas escritas en 4 columnas y queda de
espaldas en el expediente.
Ciudad Trujillo, el dia 13 de Diciembre de 1913
Jefe de las Oficinas de la Camara de Diputados
D. M. A. Perez Barrio

Mano de D. M. A. Perez Barrio